

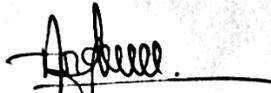


CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 16 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el demandado fue notificado a través de curador ad litem, tal y como se describe a continuación:

1. **A Curador ad litem**, a saber:

Demandada	Notificación efectuada al curador	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Nohemí López Santa	Mediante auto de Nov. 29/22 (Anexo 35, Cdo. principal digital)	Dic. 1/22 5:00 p.m	Del 2 al 16 de Dic. de 2021 (5:00 p.m.)	Allegó escrito de contestación sin formular excepciones frente a la orden de apremio.

La Persona notificada a través del curador ad litem designado, allegó escrito pronunciándose frente a la orden de pago, sin formular medios exceptivos. (*Ver anexo 36-37 del Cuaderno ppal*)


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00034

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida, impetrada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la señora **María Nohemy López Santa**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem de la demandada, sin que se haya propuesto excepciones a la acción. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, señor María Nohemy López Santa y a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. por las sumas de dinero que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Anexo 4- cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem de la demandada se surtió el 1° de diciembre de 2022, conforme a la constancia que antecede, quien presentó escrito sin formular excepciones frente a la orden de apremio. (*Anexo 36-37, del expediente digital*).



Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada María Nohemy López Santa, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el Anexo 4- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** frente a la señora **María Nohemy López Santa**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el Anexo 4- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5c44e89bd3ef68368c311b3a0b1b975ab5128f2d9d18343b7c99b11bc0e39**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>